



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2015**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el oficio CJ/0075/2015 y anexos de Raúl Enrique Labastida Mendoza, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; depositado el once de febrero de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el dieciséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **11703**. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil quince

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien comparece con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Gobernador de la entidad; y dado que las partes en las acciones de inconstitucionalidad deben comparecer a este procedimiento constitucional especial por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, párrafo primero en relación con el 59<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a tener por presentado al promovente con el carácter de apoderado, en virtud de que esa forma de

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

representación por mandato no está permitida en este medio de control constitucional.

Sin embargo, con fundamento en los artículos 8<sup>3</sup>, 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 64, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por presentado al promovente rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 9, fracción XVI<sup>5</sup>, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y en términos de las constancias exhibidas para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 32, párrafo primero<sup>8</sup>, en

---

<sup>3</sup> **Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>5</sup> **Artículo 9.** El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 7 del Acuerdo, las siguientes atribuciones:(...)

XVI. Intervenir con la representación legal del Titular del Poder Ejecutivo y/o Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los juicios o negociación en que participen con cualquier carácter, y según el caso y previo acuerdo con el Ejecutivo ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial; (...).

<sup>6</sup> **Artículo 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada Ley, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por exhibidas las documentales que acompaña.

Con fundamento en el artículo 280<sup>11</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase al promovente la copia certificada de la escritura pública número "P.A. cuatrocientos cuatro, volumen V-2011-tomo 'A' ANOM" que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco del Estado de Quintana Roo, por conducto de las personas autorizadas para tal

relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

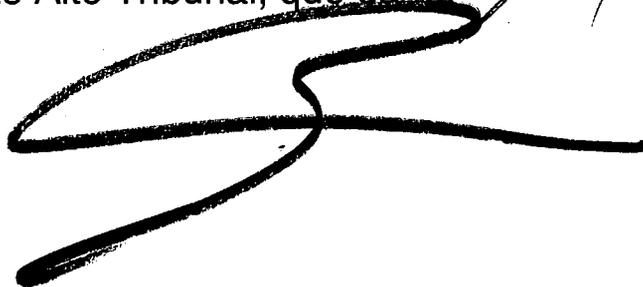
De la entrega se asentará razón en autos.

efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Con copia del informe presentado por la autoridad que promulgó las normas impugnadas, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Procurador General de la República, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al Procurador General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **4/2015**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/5